

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2022-00269-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LILIANA YIVER RODRIGUEZ en representación de DAVID FELIPE PALACIOS RODRIGUEZ
Accionada: EPS SANITAS
Vinculada: FUNDACION CARDIO INFANTIL SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA
Sentencia: **89(D. salud)**

LILIANA YIVER RODRIGUEZ MURILLO, con c.c. 1.105.673.725, como agente oficioso del menor DAVID FELIPE PALACIOS RODRIGUEZ, identificado con tarjeta de identidad T.I. 1.1104.947.746, acude en ejercicio de la acción de tutela a fin de solicitar a este despacho la protección de los derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados EPS SANITAS.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO. Mi hijo **DAVID FELIPE PALACIOS RODRÍGUEZ**, nació el 11 de mayo de 2011 en la ciudad de Ibagué – Tolima, en condición de discapacidad a causa de una malformación en su medula espinal, enfermedad diagnosticada como **mielomeningocele lumbosacro**, defecto corregido quirúrgicamente a los seis días de su nacimiento y, desde entonces, ha requerido de trece (13) cirugías adicionales. Adicionalmente, mi hijo también ha sido diagnosticado con mielodisplasia, hidrocefalia, colon y vejiga neurogénica (no controla esfínteres).

SEGUNDO. Actualmente mi hijo DAVID FELIPE PALACIOS RODRÍGUEZ, se encuentra afiliado a la EPS Sanitas.

TERCERO. Al día de hoy mi hijo de once (11) años se encuentra en silla de ruedas, lo que, aunado al peso propio de su cuerpo, hace que sea muy difícil poder trasladarlo de un lado a otro; y, más aún, si es a otra ciudad diferente a El Espinal.

CUARTO. Mi hijo y yo vivimos en la ciudad de **EL ESPINAL – TOLIMA**, en la dirección carrera 3 transversal 5 número 3-21, Barrio Betania Antigua.

QUINTO. No tenemos familiares en la ciudad de Bogotá o en otras ciudades del país diferentes a El Espinal, por lo que no hay alguien diferente a mí o al papá de mi hijo que pueda acompañarnos (sin cobramos precio alguno) en las diligencias médicas que tengamos en Bogotá en otras ciudades del país.

SEXTO. En el transcurso de los años los médicos que han atendido a mi hijo han afirmado que, debido a su lamentable y delicado estado de salud, mi hijo necesita una **atención integral en una sola institución de nivel 4**, pues es este tipo de instituciones la que puede garantizarle una atención de nivel de especialización que mi hijo necesita. Y, respecto de que sea en una sola institución, porque así los médicos podrán actuar de forma coordinada y armónica con miras a alcanzar un mismo fin: garantizarle a mi hijo su derecho a la salud y; así, poder tener una vida digna, acorde a lo establecido en nuestra Constitución Política.

SÉPTIMO. En razón de la situación de salud de mi hijo, él debe asistir constantemente a controles, exámenes, valoraciones de varios médicos; cada uno de ellos especializado en diferentes ramas del saber médico, tales como: nefropediatría, neurología pediátrica, gastroenterología pediátrica, psiquiatría pediátrica, neurocirugía, fisiatría, ortopedia, clínica del estreñimiento, urología pediátrica y todas ellas están en la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL de BOGOTÁ**.

OCTAVO. Mi situación económica es precaria, como también lo es la situación del padre de mi hijo, el señor **ANDRÉS FELIPE PALACIOS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.674.640 de El Espinal, Tolima. Así mismo; nosotros, los padres de DAVID FELIPE PALACIOS RODRÍGUEZ, no contamos con el apoyo económico de ningún tercero.

NOVENO. A la fecha de hoy han sido numerosas las citas a las que no hemos podido asistir debido a la falta de recursos que nos permitan trasladar, alimentar y alojar a mi hijo durante el tiempo que cada cita requiera o citas requiera.

DÉCIMO. Mediante derechos de petición se ha solicitado a la EPS SANITAS el reconocimiento de gastos de transporte, alojamiento y alimentación, así como también se solicitó a la EPS SANITAS, tal como consta en el derecho de petición fechado el mes de enero de 2021, que nos indicara el trámite o procedimiento que debíamos adelantar para garantizar el suministro de los viáticos para el traslado, hospedaje, alimentación tanto para mi hijo como para su o sus acompañantes.

DECIMO PRIMERO. Aunado al hecho inmediatamente anterior, mediante el mismo derecho de petición con fecha de enero de 2021, se solicitó respetuosamente a la EPS SANITAS que le suministrara a mi hijo los insumos que él necesita (sondas, lidocaínas, pañales terna, cremas antipañalitis y guantes), una silla de ruedas acorde al estado de salud y físico de mi hijo junto con un cojín antiescaras, las terapias domiciliarias que mi hijo requiera, el servicio de enfermería 24 horas presenciales domiciliarias y el subsidio para la madre

DÉCIMO SEGUNDO. El derecho de petición con fecha de enero de 2021, jamás nos fue notificado, por lo que, según nuestra legislación,

se entiende por no respondido. Razón por la cual, y por el delicado estado de salud de mi hijo y su necesidad de recibir una atención médica integral que comprenda el suministro de insumos, silla de ruedas, cojín antiescaras, terapias y el cuidado de una enfermera.

DÉCIMO TERCERO. Hasta la fecha de hoy, han sido varias las solicitudes que hemos hecho, el papá de mi hijo y yo, para que la EPS SANITAS nos brinde los medios de **transporte adecuados y el reconocimiento de gastos de alojamiento y alimentación para mi hijo y su acompañante o acompañantes.** Y hablé de acompañantes, señor juez, porque por desgracia nuestra la situación con el paso de los años se ha vuelto más complicada en lo que respecta a movilizar a mi hijo hasta sus citas médicas en Bogotá, pues su estatura, peso e imposibilidad de trasladarse sin silla de ruedas hace que una sola persona no pueda acompañarlo y asistirlo con el debido cuidado, siendo necesario muchas veces contar con la ayuda de otra persona (un segundo acompañante) para poder desplazar a mi hijo de un lugar a otro; sobretodo, si se tienen en cuenta situaciones como: llevar todos sus insumos, medicamentos, maletas, silla de ruedas junto con su humanidad. O alzarlo para sentarlo en la silla de ruedas, hacer filas, trasladarse dentro de la ciudad de Bogotá en transporte público (ingresarlo en los buses, transmilenios, busetas, taxis), entre otras situaciones en donde no basta la fuerza y atención de una sola persona, sino que se requiere la ayuda de un segundo acompañante.

DÉCIMO CUARTO. Mi hijo actualmente tiene, en sus glúteos y zona genital, quemaduras generadas por el material y forma de los pañales que le proporciona la EPS.

DÉCIMO QUINTO. Hasta la fecha de hoy, han sido varias las solicitudes que hemos hecho, el papá de mi hijo y yo, para que la EPS SANITAS nos brinde pañales marca TENA, puesto estos pañales son de mejor calidad y, por ello, ayudarían a reducir las quemaduras que mi hijo tiene a causa de los pañales que normalmente le proporciona la EPS.

DÉCIMO SEXTO. El médico pediatra, Rafael Romero, expidió orden médica para que le fueran entregados a mi hijo los pañales marca TENA; no obstante, estos pañales no fueron entregados. Vale decir, que en esta orden se produjo un error de redacción, puesto que dice "PAÑALES TENNES"; sin embargo, al no existir (en mi conocimiento) dicha marca doy por entendido que el médico se refirió a la marca TENA y más teniendo en cuenta que estos fueron los que yo solicité porque lo que normalmente le proporcionan le generan quemaduras.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mi hijo requiere diariamente la realización de diferentes procedimientos tales como: cateterismos intermitentes cada tres horas, cambios de sonda, suministro de medicamentos, alzarlo y acomodarlo en su silla de ruedas, entrotros. Asimismo, la salud de mi hijo está cada vez más deteriorada, por lo que cada procedimiento es cada vez más complejo para mí; teniendo en cuenta, además, señor juez, que alzar, mover y atender las necesidades de mi hijo muchas veces sobre pasan mis fuerzas, al punto de ver comprometida mi salud, pues hoy día sufro de intensos dolores en la columna por alzar o mover a mi hijo para que él encuentre comodidad.

DÉCIMO OCTAVO. Cada vez que a mi hijo le ordenan la entrega de medicinas o insumos debemos trasladarnos, el padre de mi hijo o yo, de la ciudad de El Espinal a la ciudad de Girardot, ya que es allí el lugar en donde la EPS nos autoriza reclamarlos; debido que esta EPS no tiene puntos de suministro de medicamentos en la ciudad en la que tenemos nuestro domicilio.

DÉCIMO NOVENO. Debido a los gastos que implica el desplazamiento a la ciudad de Girardot y a la imposibilidad del padre de mi hijo de poder dejar asistir al trabajo (ya que es su única fuente de ingreso y parte de la de mi hijo) y, la mía de no poder desplazarme con mi hijo hasta Girardot o la de dejarlo en casa sin mi cuidado, nos hemos visto en la imposibilidad muchas veces de no poder ir a reclamar los medicamentos que son imprescindibles para el bienestar de mi hijo.

VIGÉSIMO. Actualmente, a mi hijo le han expedido once ordenes médicas, de las cuales ocho de ellas implican el desplazamiento y gastos de estadía de mi hijo y su(s) acompañante(s) a la ciudad de Bogotá

PETICION

PRIMERA. Solicito respetuosamente le sea suministrado a mi hijo y a su(s) acompañante(s), cuando deba trasladarse a cualquier cita, tratamiento, examen o procedimiento médico (ordenes médicas aportadas), el hospedaje, la alimentación y un transporte cómodo que lo lleve de su casa, ubicada en la carrera 3 transversal 5 número 3-21, Barrio Betania Antigua, hasta al centro médico sea cual fuere su ubicación en la geografía nacional y, de allí nuevamente a su casa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el estado de salud de mi hijo y su condición física, no permite cualquier tipo de transporte, sino uno que sea cómodo para él, pues vale la pena tener en cuenta, Señor Juez, que viajar durante trayectos largos como lo es el de El Espinal a Bogotá en un vehículo estrecho resulta difícil y perjudicial para la salud mental y física de mi hijo. También ha de tenerse en cuenta el espacio que ocupan los accesorios que mi hijo siempre debe llevar consigo; tal es el caso de su silla de ruedas, sin la cual no puede movilizarse y su maleta con ropa, pañales y demás insumos. Es por lo anterior que solicito respetuosamente ordene que el transporte que se le proporcione a mi hijo esté acorde con sus necesidades.

SEGUNDA. Solicito respetuosamente le sean entregados a mi hijo los pañales TENA talla S y, junto a ellos: pañitos, necesarios para limpiar la sonda de la orina y el cuerpo de mi hijo; crema humectante, necesaria para el cuidado de la zona que tiene contacto con el pañal; sondas, tapabocas y guantes de aseo, necesarios para usarlos al momento en que se le cambia la sonda a mi hijo, cuando es necesario inducirle su materia fecal mediante contacto anal y rectal, ya que mi hijo no controla esfínteres y; también, cuando es sondeado para retirar de su cuerpo la orina que no puede expulsar por sí mismo.

TERCERA. Solicito respetuosamente le sean entregada a mi hijo una silla de ruedas acorde a su edad, peso y estatura. Esto debido a que la silla de ruedas que tiene actualmente no tiene las proporciones adecuadas, por lo que podría agravar aún más sus dolores y la estructura de su cuerpo, específicamente de su columna.

CUARTA. Solicito respetuosamente le sean entregada a mi hijo un cojín antiescaras, esto con el fin de evitar cualquier tipo de heridas en el cuerpo de mi hijo debido a la presión o roce continuo que su peso corporal ejerce sobre la silla de ruedas, lo que perjudicaría aún más la calidad de vida de mi hijo; que ya de por sí es dolorosa y complicada.

QUINTA. Solicito respetuosamente le sea suministrado a mi hijo el servicio de enfermería domiciliar 24 horas al día, ya que, como consta en los hechos (especialmente el décimo séptimo), como madre cabeza de hogar me es muy complicado atender todas las necesidades de mi hijo y las de la casa. Sobre todo, teniendo en cuenta que la edad, peso, estatura y dolencias hacen que la atención que mi hijo necesita sea la de un profesional que tenga las fuerzas y conocimientos para atenderlo adecuadamente.

SEXTA. Solicito respetuosamente los medicamentos que le sean ordenados a mi hijo nos sean enviados a nuestra vivienda, lo anterior teniendo en cuenta lo descrito en los hechos décimo octavo y décimo noveno.

SEPTIMA. Ordenar a la entidad accionada que a futuro se sirva adoptar todas las medidas necesarias que garanticen la provisión de órdenes y/o autorizaciones para las valoraciones por medicina especializada, exámenes médicos especializados, tratamientos, procedimientos quirúrgicos que requiera mi hijo para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de su salud; esto es, ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la salud.-

Derecho a la vida Digna.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 11 de julio de 2022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante, e igualmente se ordenó vincular a la FUNDACION CARDIONFANTIL y a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDIAMARCA, habiéndose oficiado a través de correo electrónico. -

La accionada EPS SANITAS, se pronunció a través de memorial obrante a folios 118-167

La vinculada SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, se pronunció en memorial obrante a folio 107 a 110.-

La vinculada Fundación Cardio infantil, se pronunció en memorial obrante a folio 1140 a 116.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si las accionadas y/o vinculadas, le han vulnerado los derechos fundamentales al menor DAVID FELIPE PALACIOS RODRIGUEZ, al no entregarle silla de ruedas, transporte y alojamiento y alimentación, para cada vez que tenga citas por fuera de la ciudad, atención integral, sondas, lidocaínas, pañales terna, cremas antipañalitis y guantes, cojín antiescaras, así como el servicio de enfermería 24 horas. –

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

“Protección del derecho constitucional fundamental a la salud mediante la

acción de tutela. Reiteración jurisprudencial.

De acuerdo con el artículo 49 superior y la evolución de la jurisprudencia constitucional, la salud tiene una doble connotación -derecho fundamental y servicio público-, que conlleva que todas las personas pueden acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponda organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En efecto, según el precitado artículo 49, debe el Estado *“organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes... establecer las políticas para la prestación del servicio de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control”*, lo cual conecta con los fines esenciales del Estado social de derecho (art. 2º ib.), de *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*, que incluyen *“proteger a todas las personas residentes en Colombia”* en la plenitud de sus derechos y *“asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta corporación es, por ende, pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.

A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho.

Respecto del primer criterio, esta corporación ha expresado que al adoptarse *“un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo”*.

A propósito del segundo criterio, la incapacidad económica para acceder a servicios excluidos de los planes obligatorios, al conjugarse con sucesos

concretos como las condiciones particulares, en relación con su consagración en la Constitución, de quien alega la imposibilidad de acceso, o los eventos que rodean las razones de la solicitud, pueden derivar en el desconocimiento del carácter indivisible e interdependiente entre los derechos fundamentales, los civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales.

El concepto mismo del derecho a la salud, enmarcado nominalmente dentro de esos últimos, se define a través de elementos directamente relacionados con la realización de la vida y la dignidad y su preservación, sentido en el cual esta Corte reconoció en principio que si en un caso concreto se determina que la conculcación de tal derecho trae como consecuencia hacer nugatorio su mismo alcance conceptual, tenía que brindársele amparo por la expedita vía tutelar.

Con todo, además de la previsión específica como derecho fundamental de los niños (art. 44 Const.), esta corporación ha desarrollado un principio de justicia, que procura que los servicios de medicina se brinden equitativamente a la población, lo cual constituye *“una expresión específica del derecho de igualdad en el campo de la salud (C. P. arts. 13 y 49)”*, sin dejar de lado que el inciso final del artículo 13 superior establece una clara obligación en cabeza del Estado de proteger especialmente a personas que, por razones físicas, mentales o económicas, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

EL DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

Es jurisprudencia reitera de la Corte Constitucional que el derecho a la salud puede ser protegido mediante acción de tutela cuando se halla en conexión directa con el derecho a la vida.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha considerado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es derecho fundamental autónomo, lo ha protegido a través de la tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y a la integridad de la persona, en los casos en que deslindar la salud y la vida y a la integridad de la persona, en los casos en que deslindar la salud y la vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad.

El concepto de vida que ha guiado la jurisprudencia de la Corporación, no es un concepto limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana; la Carta Política garantiza la existencia en condiciones digna; “en la medida en que la vida abarca las condiciones que la hacen digna, ya no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio del poder sino también como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado”. “(A) El hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable”. Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la “situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad.”

También la Honorable Corte Constitucional ha dicho: "...No cabe duda de que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de derechos y cuando el conflicto anteriormente descrito se presenta, esta Corporación ha sido enfática y clara en la decisión de protegerlos, inaplicando para el caso concreto la legislación y ordenado la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo así con lo dispuestos en el artículo 4 de la Constitución Política, pues ni siquiera la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerlo.

También la Honorable Corte en reiterados fallos de tutela ha dicho dijo:

Reglas jurisprudenciales para acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad y que se encuentran excluidos del plan de beneficios. Reiteración de jurisprudencia

En un principio, la jurisprudencia constitucional había considerado que *"los servicios que se requieren con necesidad son aquellos indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometen la vida digna y la integridad personal, no importa cómo se conozcan en el argot médico o científico, ya sea que se trate de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, diagnósticos, exámenes, consultas con especialistas, tratamientos, traslados de centros hospitalarios, etc"* ¹⁵¹¹. Al respecto, esta Corporación reiteradamente ha señalado que en el caso de las personas que demandan servicios que se requieren con necesidad que no se encuentran incluidos en el POS, y que carecen de medios económicos para sufragarlos, el costo de los mismos debe ser asumido por el Estado y atendido por las entidades promotoras de salud, en el sentido de proporcionar al paciente una atención integral.

El concepto de requerir con necesidad fue revisado en la sentencia C-313 de 2014, en el que este Tribunal encontró que el deber de provisión del servicio sin dilaciones debe observarse en cumplimiento del principio de oportunidad que no solo opera en las situaciones en las que se requiera el servicio con necesidad, sino también en otras hipótesis, ya que en caso contrario se desconocería lo dispuesto en el artículo 2º de la Carta en materia de realización efectiva de los derechos y, más específicamente, el goce efectivo del derecho a la salud. En esa medida, la Corte declaró inexecutable la expresión *"que se requieran con necesidad"* contenida en el proyecto de ley estatutaria de salud.

De tal manera, se reiteraron las reglas de interpretación aplicables para conceder en sede judicial la autorización de servicios no POS, las cuales fueron determinadas en la sentencia T-760 de 2008:

"(i) Que la falta del medicamento o el procedimiento excluido, amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado;

(ii) Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el

excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger la vida en relación del paciente;

(iii) Que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación de servicios a quien está solicitándolo; y.

(iv) Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema, esto último es lo que alude a la noción de necesidad, por no tener el paciente los recursos económicos para sufragar el valor que la entidad garantizada de la prestación está autorizada a cobrar.”

Para la Corte, lo anterior se funda en que la normatividad vigente que rige el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no puede aludirse como obstáculo para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana y la salud de los afiliados. Por tanto, esta Corporación ha admitido pretermitir la reglamentación que excluye servicios del POS, autorizando el acceso a servicios no POS cuando se cumplen los requisitos enunciados.

EL SUMINISTRO DE SILLA DE RUEDAS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El artículo 59 de la Resolución 5269 de 2017¹⁵⁹¹ contempló en el párrafo 2º aquellas ayudas técnicas que no se financian con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, estos son: sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, (citada en la anterior consideración) en ningún caso, la prescripción de tecnologías en salud, no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, las EPS no pueden bajo ninguna circunstancia negarse sin justa causa al suministro de dichos servicios.

Adicionalmente, como ya lo ha señalado en anteriores oportunidades esta Corporación,¹⁶⁰¹ tal indicación “no significa que las sillas de ruedas, sean ayudas técnicas excluidas del PBS. De hecho, la Resolución 5267 de 2017 no contempló a las sillas de ruedas dentro del listado de servicios y en consecuencia, se trata de ayudas técnicas incluidas en el PBS, pero cuyo financiamiento no proviene de la Unidad de Pago por Capitación.¹⁶¹¹”

Sobre la utilidad y necesidad de la silla de ruedas como ayuda técnica, en sentencia T-471 de 2018 esta Corporación resaltó:

“Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su

movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho.”^[62]

En el mismo sentido, en Sentencia T-196 de 2018, esta Corte indicó: “(...) es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, requiere de un instrumento tecnológico que le permita moverse de manera autónoma en el mayor grado posible. En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice **una mejor calidad de vida** a la persona” (Negritas y subrayas fuera de texto original).

A partir de lo expuesto, esta Corporación ha concluido que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando, se evidencie “**(i)** orden médica prescrita por el galeno tratante; **(ii)** que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; **(iii)** cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y **(iv)** que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.” ^[63]

“El precedente constitucional en relación con la procedencia de la acción de tutela para acceder al suministro de pañales, pañitos, crema antipañalitis”

3.1. Los pañales desechables, pañitos húmedos y crema antipañalitis han sido catalogados por la Corte Constitucional como elementos de aseo que en algunas ocasiones son necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de personas que los requieren en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad. En ese sentido, ha estudiado en múltiples oportunidades la procedencia de la acción de tutela para acceder al suministro de pañales desechables.

3.2. En casos en los que existen ciertas patologías o situaciones de discapacidad se altera significativamente *la posibilidad de realizar las necesidades fisiológicas en condiciones regulares* de aquellas personas que no pueden ejercer el control de esfínteres. La jurisprudencia ha señalado que aun cuando los pañales desechables no son un remedio para revertir esta situación causada por la enfermedad o la condición de discapacidad, *sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia*. Al respecto, la Corte ha llegado a considerar que negarse a suministrar pañales a pacientes que padecen enfermedades limitantes de su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional.

3.3. Estos insumos han sido catalogados como bienes necesarios y en algunas ocasiones fundamentales para garantizar la dignidad humana por servir a las personas que están en situaciones de imposibilidad o gran dificultad para realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones normales. El juez constitucional los ha relacionado con la posibilidad de gozar de la higiene y la salubridad suficientes como elementos básicos para

una buena calidad de vida, e incluso como insumos indispensables para sobrellevar la enfermedad de forma digna.

3.5. Por esta razón aunque los pañales desechables no se consideran propiamente servicios de salud, pues no están orientados a prevenir o remediar una enfermedad, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias ha llevado al juez de tutela a aplicar los mismos criterios para el acceso a servicios de salud que no están incluidos dentro del *Plan de Beneficios de Salud* cuando se trata de la solicitud de pañales desechables. Así, con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela las distintas salas de revisión de la Corte Constitucional han concluido que una EPS desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido dentro de lo que era el Plan Obligatorio de Salud (hoy *Plan de Beneficios de Salud*) cuando:

(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.

3.6. En relación con el último requisito según el cual el servicio médico debe haber sido ordenado por la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo está necesitando, tratándose de pañales desechables, la jurisprudencia constitucional ha hecho excepciones. Al verificar que los accionantes sufren graves enfermedades que deterioran de forma permanente el funcionamiento de sus esfínteres y son personas que además dependen de un tercero para realizar sus actividades básicas y ellos o sus familias no tienen la capacidad económica para asumir el pago de los elementos de aseo, se ha ordenado el suministro de pañales desechables por vía de acción de tutela. En estas circunstancias excepcionales, *ante la inexistencia de una orden o cualquier otro documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, [la Corte ha considerado que] resulta imperiosa la intervención del juez constitucional.*

3.7. Sobre el grado de evidencia que ha requerido el juez de tutela para verificar la necesidad de pañales desechables de una persona, la Corte ha señalado que hay circunstancias fácticas que constituyen **hechos notorios**. Por ejemplo, aquellos eventos en los que se evidencia que una persona ha sido diagnosticada con la pérdida del control de sus esfínteres. En estos eventos, la Corte ha ordenado la entrega del producto incluso sin orden médica, al considerar evidente que las personas los requerían. Esta posición de la Corte Constitucional ha sido reiterada en casos de personas que padecen *isquemias cerebrales; malformaciones en el aparato urinario; incontinencia como secuela de cirugías o derrame cerebral, parálisis cerebral y epilepsia, párkinson*, entre otras.

3.8. En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia

constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas."

EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA EL PACIENTE Y UN ACOMPAÑANTE. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

Transporte

Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, "*(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información*" (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-"*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*", el cual busca que "*las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución*" (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre "*transporte o traslado de pacientes*", que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales "*el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS***" (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, "*es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS*" (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente.

Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, **cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada** y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsidiado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”.

Financiación. Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121 “(e)l servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”. Por consiguiente, el traslado de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar de atención está incluido en el PBS, “con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas”.

La prima adicional es “un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes. De tal forma, en esas

áreas geográficas no se cuenta con la totalidad de red prestadora especializada, ni de alto nivel de complejidad, por tanto, la necesidad de traslado a otro centro urbano donde se cubran estos servicios motiva la asignación de un pago adicional por parte del Estado". **En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que: "Se infiere que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto (...) se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, pues, en caso contrario, es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica"** (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, esta Corporación ha establecido dos subreglas: (i) "en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro"; (ii) **"en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica"**. Estas mismas subreglas se aplican a los viáticos, teniendo en consideración que son necesarios por iguales razones del traslado. Puntualmente, se ha precisado que "tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica".

De otro lado, en el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa de la señora LILIANA YIVER RODRIGUEZ MURILLO, identificada con c.c. 1.105.673.725 quien actúa en representación de su menor hijo DAVID FELIPE PALACIOS RODRIGUEZ identificado con T.I. No. 1.104.947.746, ello debido a la imposibilidad de este para presentar la tutela por sí mismo, ello en razón a su estado de salud, por lo cual el despacho reconoce personería para actuar como agente oficioso a la señora LILIANA YIVER RODRIGUEZ, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.

Igualmente, establece el artículo 20 del Decreto 2591/91 establece:" Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

De igual forma se tiene, que la accionada dentro del término de traslado manifestó que el menor se encuentra afiliado a la EPS en calidad de beneficiario del régimen subsidiado en salud, agrega que el paciente no cuenta con orden medica de enfermería o cuidador en salud por falta de pertinencia del servicio, por otra parte agrega que al paciente se le están prestando los servicios de acuerdo a su diagnostico de MIELOMENINGOCELE LUMBOSACRO, agrega que a la fecha no se acredita la negativa por parte de la eps ni se ha fragmentado el tratamiento al usuario, razón por la cual se declare improcedente la presente acción de tutela.-

La vinculada Secretaria De Cundinamarca manifestó que la atención del accionante se encuentra a cargo de la EPS SANITAS, por tanto, es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. -

La Fundación Cardio Infantil señala que el encargado en la prestación de

los servicios de salud la encargada en la EPS SANITAS, quien deberá autorizar, brinda y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad del paciente. –

Por otra parte, la accionante con el escrito de tutela aporta:

- Orden medica para consulta de control por especialista en ortopedia pediátrica
- Orden médica para consulta de control por especialista en medicina física y rehabilitación
- Orden médica para resonancia magnética de columna lumbosacra simple
- Orden medica para consulta de control por especialista en urología
- Orden médica para consulta de control por especialista en nefrología pediátrica
- Orden medica para consulta de control por especialista en neurocirugía
- Orden médica para atención domiciliar por fisioterapia
- Orden médica para atención domiciliar por terapia ocupacional
- Orden medica para entrega de pañales. –

Por lo que así las cosas se observa que la EPS SANITAS, ha brindado la atención requerida para el diagnóstico del menor.-

Ahora bien, observa este despacho, que se trata de un menor cuyo diagnóstico es " DX MELODISPLASIA, HIDROCEFALIA, COLON Y VEJIGA NEURGENICA, de la historia clínica como del propio padecimiento del menor se puede extraer de manera literal que **DAVID FELIPE PALACIOS RODRIGUEZ**, es un paciente que no controla esfínteres debido a su patología, por ende es un hecho notorio, que permite al juez constitucional concluir que el mismo requiere los insumos de pañitos húmedos, crema antipañalitis, crema humectante, sondas y cojín anti escaras, por lo que se le ordenara a la **EPS SANITAS** autorice el suministro al menor DAVID FELIPE PALACIOS RODRIGUEZ, los pañitos húmedos, crema antipañalitis, crema humectante, sondas, cojín anti escaras y silla de ruedas, lo cual hará en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, pues como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el concepto de vida, no está limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana, garantizada en la carta política, y habida cuenta los diagnósticos del menor.-

Respecto tratamiento integral, el despacho no accede a dicha petición, toda vez que no es procedente ordenar procedimientos y/o tratamientos que requiera el accionante a futuro, sin una prescripción médica vigente.

En lo que tiene que ver con el servicio de transporte, alimentación y alojamiento el despacho no accede a lo solicitado como quiera que la accionante no aporta, orden en la que se logre evidenciar la fecha en la cual tiene las citas y el lugar para la practica de las mismas.-

En lo que tiene que ver con el servicio de enfermería 24 horas, no se accede

a lo solicitado pues la misma no probó de manera siquiera sumaria la necesidad por la cual requiere dichos servicios y lo que requiere el menor David Felipe Palacios Rodríguez es la intervención de acompañante familiar para el cuidado de actividades básicas de la vida diaria." Por lo que encuentra el Despacho que la EPS Sanitas ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos los servicios médicos requeridos de acuerdo al Plan de Beneficios de Salud, previa solicitud del médico tratante y considera que la figura del cuidador de salud "debe ser asumida solidariamente por los integrantes del grupo familiar" pues esta tarea no puede delegarse en las entidades promotoras de salud.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que SANITAS EPS le ha vulnerado el derecho a la vida salud y vida digna en condiciones dignas a DAVID FELIPE PALACIOS RODRIGUEZ, al no autorizar la entrega de pañitos húmedos, crema antipañalitis, crema humectante, sondas y cojín anti escaras.-

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena al gerente y/o representante legal de **SANITAS EPS**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, SUMINISTRE al menor **DAVID FELIPE PALACIOS**, los insumos de pañales, pañitos húmedos, crema antipañalitis, crema humectante, sondas y cojín anti escaras, lo cual hará en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.-

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, si éste no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:
Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2237d12092df0f36c5e26a5ce683f9ff95537223818081f8f2d3c9ae1dab6b44**

Documento generado en 26/07/2022 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>